

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 25 de junio de 2021, se fijó el día 5 de agosto de 2021, a las dos de la tarde, para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[coricardoescuderot@hotmail.com](mailto:coricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18bb15fe54d2ae5c7530e0f202ab2c75a2238fc8e2f5c9263e65553a7a48aa18**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00257 00</b>
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO TOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 25 de junio de 2021, se fijó el día 5 de agosto de 2021, a las nueve de la mañana, para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA DARÍO POVEDA  
Jefe de Sección

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b562f6dc3361589d3b649b7be54792b677bb3e8902149d80cba29e66e22265**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342054-2018-00508-00**  
Demandante: **JOSÉ QUINTERO ZABALA**  
Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que no obra constancia de la notificación realizada al demandado del auto admisorio de la demanda, situación que impide que el Despacho pueda adelantar cualquier tipo de actuación tendiente a impulsar el proceso.

En esa medida, se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se surta esa etapa, y una vez obre contestación de demanda, se surta el traslado de las excepciones al demandante, en caso de que se den los presupuestos para la fijación respectiva.

Cumplido lo anterior, de forma inmediata ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite de ley.

**CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

*firmado Por:*

*CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

*JUEZ*

*JUEZADO DE TRANSITO DE ADMINISTRACION DE LA RAMA DE LA ORO, S.E.  
ORO, S.E.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fb3700f0201289f71177529ab0213e266b42697a00659aef913e52e642e791e*

*Documento generado en 23/07/2021 11:02:58 A.M*

*Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>533</b> 00
DEMANDANTE:	EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 9 de julio de 2021, se fijó el día 4 de agosto de 2021, a las diez de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ESTRELLA POVEDA

<sup>1</sup> Demandante: [edgarquiñones@hotmail.com](mailto:edgarquiñones@hotmail.com) / [Cicars.colombia.utrd@gmail.com](mailto:Cicars.colombia.utrd@gmail.com) / [Yefer0606@gmail.com](mailto:Yefer0606@gmail.com) / [ihmoreno@hotmail.com](mailto:i Moreno@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6881297b9641d53b8e18e39457841dd2bc11bca0d1b636c3adf6f756a4e292d8**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00096-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** MARÍA ELENA SANTOS HERNÁNDEZ

**Apoderado:** YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resoluciones Nos. 7031 del 6 de octubre de 2015 y 7743 del 22 de octubre de 2015 expedidas por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y 5611 del 16 de agosto de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **MARÍA ELENA SANTOS HERNÁNDEZ** contra LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se reconoce a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
JUEZ

**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c516dc89c7cc64eb84ce2d7bd2b701aa931340a1e9cba37436df671a7edfb0b**  
Documento generado en 23/07/2021 11:03:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00111 00
DEMANDANTE:	FLORINDA TORRES PAIPA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 18 de junio de 2021, se fijó el día 4 de agosto de 2021, a las nueve de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

Demandante: [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)

Demandado: [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) / [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4583f083e3c02c2fca59f2208c49c8f55f95036221017efe9fb2b774f26a6b**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 **054 2019 0017200**  
Demandante: JENNY PAOLA URREA ROMERO Y OTROS  
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil  
Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio  
Admite demanda y ordena desglose

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores **YENNY PAOLA URREA ROMERO, JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ GARZÓN, SERGIO HERNÁN MALAGON MUÑOZ, YULI ANDREA CABALLERO GARCÍA, CARMEN LILIANA HERRERA MARTÍNEZ, MARÍA VICTORIA CARRILLO ROMERO, LINA MARÍA MORA BACACA, YEIMI ALEXANDRA ROMERO, ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LILIANA XIMENA ESLAVA FERNÁNDEZ, BLANCA NUBIA GUAYACÁN ZAMABRANO, CARLOS ALBERTO SERENO HERRERA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad del Oficio Radicado No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017 y del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 4 de diciembre de 2017 contra la decisión inicial, actos administrativos a través de los cuales se niegan las solicitudes de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

***a) Cuando provengan de la misma causa.***

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

---

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 11 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

---

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2° del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

“...”.

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“(...)”

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto*

---

*se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

*“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”*

*“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO**.

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente se encuentra vinculada en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Técnico Investigador I de la Dirección de Cuerpo Técnico de Investigación -CTI conforme el extracto de la hoja de vida visible a folio 61 del expediente por lo que le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 110 yss).

---

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo.

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas que no se encuentran sujetas a término de caducidad, máxime que de lo probado en el expediente se advierte que la parte actora se encuentra en servicio activo, por lo que habrá de atenderse lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, revisada la demanda en lo que respecta a la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO**, se concluye que no cumple con los requisitos de ley para su admisión, pues no se aportó poder conferido por la parte actora para el ejercicio del medio de control de la referencia, como quiera que al examinar el obrante a folio 118 del expediente, si bien, se encuentra dirigido al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- fue otorgado únicamente para la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial o judicial, siendo insuficiente en su objeto para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En esa medida, se inadmite la demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane allegando poder debidamente conferido para el ejercicio del medio de control del asunto, con el lleno de los requisitos de ley, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda de la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de esta, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos y poderes de los restantes demandantes, para que se disponga la presentación de demandas por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de las demandas será la dispuesta en la radicación inicial, conforme el acta individual de reparto.

**CUARTO.** Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, CON COPIA A LA CONTRAPARTE (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

Juzgado al que se dirige el memorial

Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3

Correo electrónico para notificaciones

Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

Documentos anexos en formato PDF.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A

LOS PROCESOS: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su

presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**SÉPTIMO:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yolligar70@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f164b6fc8a8966ac0cf42480fb3e26b26daf4cdb7324f864b385fbc678bcef**

Documento generado en 23/07/2021 11:03:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00222-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ CUEVAS

**Apoderado:** DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 2975 del 9 de abril de 2018 y del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la entidad en dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ CUEVAS** contra LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
  
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
  
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
4. Se reconoce al abogado DANIEL SÁNCHEZ TORRES como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.
  
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
  
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
JUEZ

**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4bd1c50580b137ac6840d631bd888c7ad5eda1bf1f6a5ca2487963b5786f03**  
Documento generado en 23/07/2021 11:03:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 **054 2019 0036100**  
Demandante: CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO Y OTROS  
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil  
Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio  
Admite demanda y ordena desglose

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores **CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO, YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ, MAGRED FLOREZ VALENCIA, CÉSAR ALFONSO CHAVEZ CALA, RITA SANDRA GIL ARIAS, LYDIA ESTHER VALDIRI FLORES, JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR, DIEGO ANDRES ORTÍZ FLORES, MARÍA ANGÉLICA CAMARGO RODRIGUEZ, DIANA CORREA MENDEZ, Y CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad del Oficio Radicado No 20195920001221, Oficio No GSA-30860 del 25 de enero de 2019 y de la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de 2019, decisiones administrativas a través de las cuales se niegan las solicitudes de reconocimiento y pago de la Bonificación por Actividad Judicial Semestral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

***a) Cuando provengan de la misma causa.***

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

---

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 11 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

---

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

“...”.

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“(...)”

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto*

---

*se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

*“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”*

*“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **CLAUDIA LORENA RAMIREZ RICO**.

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente se encuentra vinculada en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales adscrito a la seccional de Bogotá, conforme el Oficio No. GSA-3060 del 25 de enero de 2019 por lo que le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 44).

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 89 al 96).

---

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 74-76).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas que no se encuentran sujetas a término de caducidad, máxime que de lo probado en el expediente se advierte que la parte actora se encuentra en servicio activo, por lo que habrá de atenderse lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes), por lo que dispondrá la admisión de la misma en lo que refiere a la señora CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**PRIMERO** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO** contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**TERCERO.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Se reconoce a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda obrante a folio 97 del expediente.

**QUINTO.** Ordenar el desglose de los documentos y poderes de los restantes demandantes, para que se disponga la presentación de demandas por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de las demandas será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 04 de septiembre de 2019, conforme el acta individual de reparto.

**SEXTO.** Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, CON COPIA A LA CONTRAPARTE (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

Juzgado al que se dirige el memorial

Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3

Correo electrónico para notificaciones

Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

Documentos anexos en formato PDF.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOVENO:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yolligar70@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.</p> <p></p>
---

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

---

**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23187f9791143734746cbdf095b2b918d3ec5d7c2832058468cf767bb93e08fa**

Documento generado en 23/07/2021 11:03:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00495 00</b>
DEMANDANTE:	MANUEL SANDOVAL DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tanía Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 25 de junio de 2021, se fijó el día 4 de agosto de 2021, a las nueve y treinta de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

KAROL MARÍA ESTANOSA POVEDA

<sup>1</sup>Demandante: [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)

Demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) / [carinaE.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinaE.ospina@mindefensa.gov.co)  
[juridicaestefania@gmail.com](mailto:juridicaestefania@gmail.com)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ba5a6eef45716e2b342abf78028704f848df2742302291f093dc6fc6c09664**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00501 00</b>
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO ROJAS ÁNGEL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tanía Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 18 de junio de 2021, se fijó el día 29 de julio de 2021, a las nueve de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) [luis.bocanegra@ica.gov.co](mailto:luis.bocanegra@ica.gov.co)  
[luisafonso.bocanegra@gmail.com](mailto:luisafonso.bocanegra@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.



KAROL MARCELA ESTANBOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746ac94e1d22331d6500196e18d0ac9a27267d6f8778eea7219a594596581228**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00503 00</b>
DEMANDANTE:	TULIA AURORA MORENO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tanía Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 18 de junio de 2021, se fijó el día 29 de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

*Maat*

Correos electrónicos

Demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454e4ab47746cff72f66d53602949873039a1624de2ea52d9c7a2ec72d612e66**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>26</b> 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tanía Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 25 de junio de 2021, se fijó el día 5 de agosto de 2021, a las diez de la mañana, para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [dannyrappy@hotmail.com](mailto:dannyrappy@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482bb1f40f1b845201c4d871cd003c37bc386ced433a78c117b359c0f1966a14**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00057 00</b>
DEMANDANTE:	MARCELA ESTER BERMÚDEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UAE-ITRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tanía Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 25 de junio de 2021, se fijó el día 21 de julio de 2021, a las nueve y quince de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ESTRELLA POVEDA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> Demandante: [jyiconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:jyiconsultoresjuridicos@gmail.com)  
Demandado: [notificaciones@itrc.gov.co](mailto:notificaciones@itrc.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39eccccb7e3514a7c5b83cf1b4139ec7da64c4700cc6653f789f29a351f14aa**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2020-00156-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** JAMES CASTRO JARAMILLO

**Apoderado:** DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AÉREA DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del Oficio Radicado No. 201913030038041 del 17 de septiembre de 2019 y del Oficio Radicado No. 201913030041711 del 9 de octubre de 2019, negando al demandante el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial recibida mensualmente como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **JAMES CASTRO JARAMILLO** contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE NÓMINAY PRESTACIONES.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se reconoce al abogado DANIEL SÁNCHEZ TORRES como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00156-00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f94388a675e6573dd750aa40c56acda2162362f4e982fde02309bb169d69de**  
Documento generado en 23/07/2021 11:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2020-00186-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** MÓNICA OLARTE

**Apoderado:** GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ

**Correo:** [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

**Demandada:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 056 del 6 de enero de 2017 expedido por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la entidad en dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **MÓNICA OLARTE** contra LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se reconoce al abogado **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24313642ac9ce4116463361acf1e036a11aeff1f208abf5ba908abe07703a88a**

Radicación: 11001-33-42-054-2020-00186-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 23/07/2021 11:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00216 00</b>
DEMANDANTE:	ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 11 de junio de 2021, se fijó el día 28 de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

<sup>1</sup> Demandante: [claopava@gmail.com](mailto:claopava@gmail.com) y/o [claopava@yahoo.com](mailto:claopava@yahoo.com)  
Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e59047a935b1c4ab36666d7965f6cc4a56bedceb9f29db7d7e1dda40942b90**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00227 00</b>
DEMANDANTE:	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la Resolución N°. 015 de 2021, la sala de gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual extraordinaria del 21 de julio de 2021, ante la incapacidad médica laboral de la doctora Tania Inés Jaimes Martínez -titular del Despacho-, encargó del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá al doctor Luis Eduardo Guerrero Torres, Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, con auto del 11 de junio de 2021, se fijó el día 28 de julio de 2021, a las diez de la mañana, para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, como el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, ya tiene fijadas actividades laborales para esa fecha, una vez se reintegre la titular en propiedad del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá se programará la nueva fecha para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez Encargado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA POVEDA  
JUEZ ENCARGADO

Demandante: [uemabogados@hotmail.com](mailto:uemabogados@hotmail.com)

Demandado: [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) / [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
054 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d55b5eb33a7c5cd56f5ec3ffeee36f9db08ad6541d07d615f9e5ed375056d4**

Documento generado en 23/07/2021 02:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00124-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO

**Apoderado:** FABIÁN ALBERTO DAZA CORBA

**Correo:** [fabindaza\\_13@hotmail.com](mailto:fabindaza_13@hotmail.com)

**Demandada:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 1347 del 4 de marzo de 2019, de la Resolución No. 5288 del 25 de julio de 2019 y del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la entidad en dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO** contra LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se reconoce al abogado **FABIÁN ALBERTO DAZA CORBA** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 11001-33-42-054-2021-00124-00  
Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación: **63867df90e7fc3ed7e4ba1dc864e7548179e929ad5a1b7e9356fe62bb89e88fe**  
Documento generado en 23/07/2021 11:02:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2021-00133-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO

**Apoderado:** YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resoluciones Nos. 2873 del 4 de abril de 2018 y del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la entidad en dar respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 3 de septiembre de 2018 contra la decisión inicial.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO** contra LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
  
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
  
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
4. Se reconoce a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido aportado junto con el escrito de demanda.
  
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
  
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 24, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e48b034c260b27c32d365009f9d66af5aeacab27d6dafc342dacac31f650e**  
Documento generado en 23/07/2021 11:02:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**